

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 6/2013-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de febrero de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el dos de enero de dos mil trece, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00574812, se pidió en la modalidad electrónica:

“SOLICITO SE SIRVA INFORMAR SOBRE LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD Y/O RAZONABILIDAD POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUÁL ES LA DISPOSICIÓN, REGLAMENTO Y/O ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE, CÓMO SE APLICA EN LA RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA”

II. El tres de enero último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud referida y se ordenó abrir el expediente UE-A/006/2013; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/0026/2013 al Secretario General de Acuerdos, solicitando verificar la disponibilidad de dicha información.

III. Mediante oficio SGA/E/13/2013 el dieciséis de enero pasado, el Secretario General de Acuerdos informó:

(...) “esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento en el que conste la disposición, reglamento y/o acuerdo mediante

el cual se establece como se aplica el test de proporcionalidad y/o razonabilidad.

A manera de orientación se hace del conocimiento del solicitante que en relación con la información requerida pudieran ser relevantes las tesis que a continuación se reproducen.” (Se transcriben)

(...)

IV. Con el oficio DGCVS/UE/0218/2013, el veintiuno de enero de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. El siete de septiembre en curso, mediante oficio DGAJ/AIPDP-142/2013 se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 6/2013-A.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida se pronunció sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, se solicitó en modalidad electrónica, la disposición, reglamento y/o acuerdo mediante el cual se establece cómo se aplica el test de proporcionalidad y/o razonabilidad por los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones de los asuntos a su cargo, respecto de lo cual el Secretario General de Acuerdos señaló que no tiene bajo su resguardo un documento en el conste dicha información.

En ese tenor, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

(...)

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden ideas, tomando en cuenta que lo que se solicita es información relativa a alguna disposición jurídica, reglamento o acuerdo que prevea la aplicación del test de proporcionalidad y/o razonabilidad en las resoluciones de los asuntos de los Ministros del Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en el los artículos 6º, fracción V y 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, la Secretaría General de Acuerdos es la encargada de difundir entre los órganos del Alto Tribunal reformas o

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

³ "Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá:

(...)

VIII. Asistir a las sesiones de los Comités de Acuerdos y Reglamentos, y de Programación y Agilización de Asuntos;"

(...)

adiciones aprobadas relacionadas con dicho reglamento, y al titular de la Secretaría General de Acuerdos le corresponde asistir a las sesiones del Comité de Acuerdos y Reglamentos, órgano colegiado que acorde con lo establecido en el diverso 112, fracción I, del reglamento referido, le corresponde recopilar los acuerdos vigentes relacionados con la función jurisdiccional y con la administración del Alto Tribunal, revisar y preparar proyectos de reglamentos y acuerdos generales plenarios y de administración que se estimen necesarios para someterlos a la aprobación del Pleno; en consecuencia, se estima que dicha área es la encargada de realizar pronunciamiento sobre la materia de lo requerido.

En tales condiciones, este Comité estima que debe confirmarse el informe emitido por Secretaría General de Acuerdos y que deben tenerse por agotadas las acciones procedentes para localizarla y confirmar la inexistencia de la información relativa a la disposición, reglamento y/o acuerdo mediante en el que se regule la aplicación del test de proporcionalidad y/o razonabilidad por parte de los señores Ministros del Alto Tribunal en las resoluciones de los asuntos de su competencia.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3° fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de

conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información debido a que el área requerida no cuentan con la misma.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe del Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo señalado en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y a la Secretaría General de Acuerdos; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de seis de febrero de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos

del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 6/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de febrero de dos mil trece. Conste.-